



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

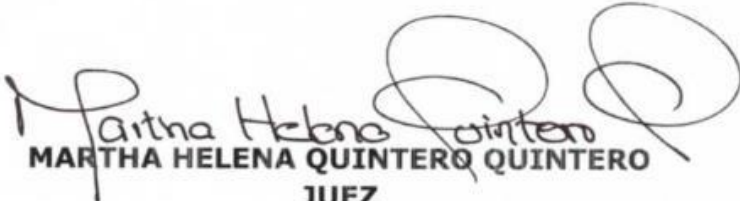
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA
Nº 11001-33-35-015-2021-00119-00**
DEMANDANTE: HESNEIDER ANTONIO GÓMEZ BEDOYA
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL**

Mediante auto de fecha 14 de abril de 2021, esta instancia judicial ordenó tramitar el incidente de desacato propuesto por el señor Hesneider Antonio Gómez Bedoya contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – METROPOLITANA DE BOGOTÁ**, representada legalmente por el señor Ministro, Dr. Diego Andrés Molano Aponte, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 04 de agosto de 2020.

En consecuencia, se ordena **REQUERIR** a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional – Metropolitana de Bogotá a fin de que demuestre el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 04 de agosto de 2020, so pena de continuar con el trámite del incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: INCIDENTE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
Nº 11001-33-35-015-2020-00154-00**
DEMANDANTE: DAGOBERTO BOHÓRQUEZ URREGO
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD
MILITAR**

Procede esta instancia judicial a decidir el incidente por desacato al fallo de tutela de la referencia, promovido por la parte actora, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La parte actora inició acción de tutela con el fin de que se protegieran sus derechos fundamentales de petición, igualdad, salud y seguridad social.
2. Este Despacho Judicial tramitó la mencionada acción, la cual concluyó con sentencia favorable de fecha 04 de agosto de 2020 en la que se ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud y seguridad social del señor **DAGOBERTO BOHÓRQUEZ URREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.340.731 de Villavicencio, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la Nación-Ministerio De Defensa Nacional –Ejército Nacional, que proceda en un término de 2 meses contados a partir del día siguiente la ejecutoria de la sentencia a realizar los trámites correspondientes, para emitir los conceptos médicos solicitados por el accionante y los que los especialistas en salud consideren a que haya lugar a fin de realizarle al actor la calificación de pérdida de capacidad laboral. Como consecuencia de la anterior valoración y atendiendo a los resultados que arroje la misma, deberá adoptar las medidas que resulten necesarias, adecuadas y suficientes para que las autoridades competentes establezcan, en el marco de sus atribuciones, si el accionante tiene derecho a reconocimientos en materia prestacional.

TERCERO: En caso de que la accionada haya requerido al actor a que se realizara los 3 conceptos que le hacen falta al actor (EVDA, medicina interna y dermatología), y se haya vencido el referido plazo señalado por causas imputables al miembro desvinculado, la consecuencia es que deberá asumir el valor del examen.

(...)"

3. Mediante comunicación enviada a través de correo electrónico del 23 de octubre de 2020, el tutelante solicita se de apertura a incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela.
4. Por auto calendado 29 de octubre de 2020, se dio apertura al incidente de desacato propuesto por la parte actora, disponiéndose el traslado del mismo al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL Dr. Carlos Holmes Trujillo García (q.e.p.d)**, con el fin de que se

manifestara sobre los hechos que configuraron el mismo y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer, providencia notificada mediante correo electrónico del 30 de octubre de dicha anualidad.

5. De la revisión del expediente se evidencia que la Nación- Ministerio de Defensa Nacional aclaró que la persona encargada de dar cumplimiento a la orden de tutela es el Director de Sanidad Ejército Nacional y no el señor Ministro de Defensa (archivo 31).

Conforme lo antes expuesto, procederá este Despacho a notificar la apertura del presente incidente de desacato y correr traslado del mismo, al encargado del cumplimiento de la orden judicial impartida, a fin de que tenga la oportunidad de presentar sus argumentos de defensa y le sea garantizado el debido proceso.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial del Circuito Judicial Bogotá- Sección Segunda,

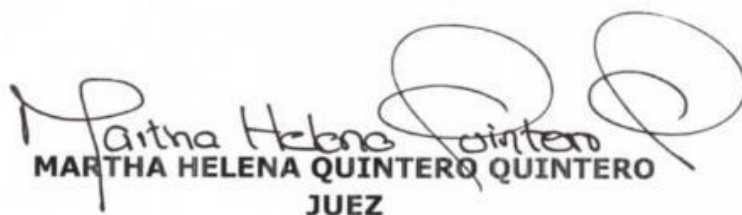
R E S U E L V E:

PRIMERO: Notifíquese por el medio más expedito el auto de fecha 29 de octubre de 2020 por medio del cual se dio apertura a trámite incidental al señor Brigadier General **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO - Director de Sanidad Ejército Nacional** o a quien al momento de la notificación se encuentre en dicho cargo, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Córrase traslado del incidente de desacato por el término legal de tres (3) días al señor Brigadier General **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO - Director de Sanidad Ejército Nacional**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia para que se manifieste sobre los hechos que configuran el mismo, soliciten y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: REQUERIR a la entidad accionada para que dé cumplimiento a lo dispuesto en providencias del 12 de marzo y 26 de abril de 2021, y se sirva llevar a cabo las gestiones pertinentes para dar cumplimiento inmediato a la orden de tutela proferida por esta instancia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARtha HElena QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
N° 11001-33-35-015-2021-00021-00**
DEMANDANTE: CAROLINA BETANCUR BERMÚDEZ
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL**

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 del ordenamiento constitucional, la señora Carolina Betancur Bermúdez solicitó ante esta instancia judicial se protegiera su derecho fundamental de petición.

Mediante providencia proferida el 10 de febrero de 2021, este Despacho tuteló el derecho fundamental de petición en los siguientes términos:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, cuyo titular es la señora CAROLINA BETANCUR BERMUDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 38.141.805 de Ibagué, de conformidad con razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado por el tutelante el 4 de septiembre de 2020".

La Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional mediante correo electrónico de fecha 26 de abril de 2021 informó a éste despacho que dio respuesta al derecho de petición interpuesto por la demandante el 04 de septiembre de 2020, aportando para el efecto copia del oficio radicado No. OFI21-1009 MDN-DSGDAL-GROL del 19 de abril del 2021, así como de la constancia de envío al correo electrónico aportado por la parte demandante.

A través de auto de fecha 27 de abril de 2021, se puso en conocimiento de la parte actora el memorial aportado por la entidad accionada, concediéndosele un término de tres días a efectos de pronunciarse sobre el mismo, so pena de entenderse conforme; Vencido el término concedido, la demandante guardó silencio.

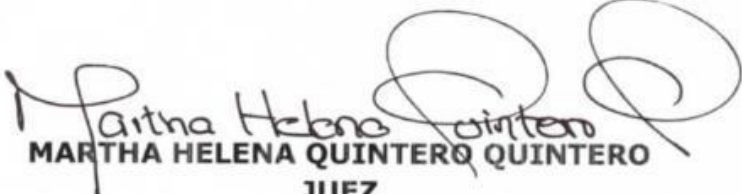
Conforme lo expuesto, se tiene por cumplido el fallo de tutela de fecha 10 de febrero de 2021, por cuanto la entidad accionada acreditó que dio respuesta de fondo a la petición elevada por la demandante el 04 de septiembre de 2020,

respuesta la cual fue puesta en conocimiento de la señora Carolina Betancur Bermúdez a través de correo electrónico de fecha 23 de abril de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 10 de febrero de 2021 no fue impugnada por la entidad accionada y en su lugar se acreditó ante instancia judicial el cumplimiento de la orden impartida, se ordena en lo referente a la presente acción de tutela, dar cumplimiento al numeral quinto del fallo emitido por este Despacho, esto es, remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Finalmente, es preciso señalar que teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2021-00059-00**
DEMANDANTE: MARÍA MELBA TORRES CLAROS
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJERCITO NACIONAL – SANIDAD MILITAR**

Procede esta instancia judicial a decidir el incidente por desacato promovido por la parte actora, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La parte actora inició acción de tutela con el fin de que se le ampararan sus Derechos Fundamentales de petición, vida, salud, familia, vida digna, trabajo, debido proceso y al mínimo vital.
2. Este Despacho Judicial tramitó la mencionada acción, la cual concluyó con sentencia favorable de fecha 12 de marzo de 2021 en la que se ordenó al Ministerio de Transporte, lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es la señora MARÍA MELBA TORRES CLAROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.728.562 de Doncello (Caquetá), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL –SANIDAD MILITAR que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, emita respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por la accionante el 26 de enero de 2021, así como proceda a notificarle en debida forma dicho documento, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia".

3. Por auto calendado el 26 de abril de 2021, se dio apertura al incidente de desacato propuesto por la parte actora contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional –Sanidad Militar, representada legalmente por el señor Ministro, Dr. Diego Andrés Molano Aponte, requiriéndose en dicha providencia al mencionado servidor, informara la identificación completa del funcionario que tuvo conocimiento de la Acción de Tutela de la referencia, así como del competente para adelantar el cumplimiento de la orden judicial impartida por este Juzgado.

4. Mediante auto de fecha 04 de mayo de 2021, este despacho considero que la Dirección de Sanidad Milinar no cumplió el fallo calendado 12 de marzo de 2021, por cuanto de la revisión del oficio No. 2021322000860781 MDN/COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.10 del 28 de abril de 2021 se evidenció que dicha comunicación no daba respuesta de fondo a la petición del demandante y en consecuencia se requirió a la entidad a efectos de que acreditara el cumplimiento del fallo.

5. A través de auto de fecha 19 de mayo de 2021, se ordenó vincular al presente tramite incidental al Mayor General Hugo Alejandro López Barreto, en su calidad de Director de Sanidad Militar, y al General Jorge León González Parra, en su calidad de Jefe de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares, de conformidad con la comunicación recibida mediante correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2021 por parte de la abogada del Ministerio de Defensa Nacional en donde se informó a este Despacho que el funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida era el Mayor General Hugo Alejandro López Barreto, Director de Sanidad Militar y que su superior jerárquico era el General Jorge León González Parra, Jefe de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares.

6. A través de correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2021, el Director General de Sanidad Militar solicitó copia de la petición objeto de debate, por lo que mediante auto de fecha 01 de junio de 2021 se puso en conocimiento del Director General de Sanidad Militar todas las actuaciones surtidas dentro de la presente acción de tutela.

7. A la fecha del presente auto, la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 12 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho determinar si la Nación - Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional -Sanidad Militar ha dado cabal cumplimiento a la sentencia del proceso de la referencia, o si por el contrario incurrió en desacato de la misma.

En primer término, se ha de señalar que la orden impartida en el fallo de tutela se limitó a disponer que la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional -Sanidad Militar** dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia: (i) emitiera respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por la accionante el 26 de enero de 2021, (ii) procediera a notificarle en debida forma dicha decisión en los términos señalados en la parte motiva de la providencia.

Revisado el material probatorio recaudado dentro del expediente se tiene que **Nación - Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional -Sanidad Militar** dentro del término preestablecido no acreditó ante esta instancia judicial

haber dado respuesta clara y congruente a la petición elevada por la parte actora el 26 de enero de 2021, con lo cual se verifica su incumplimiento.

De lo anterior, se concluye que la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Sanidad Militar no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por éste Despacho, en consecuencia, y habiéndose configurado el desacato por parte de dicha entidad, este Despacho procederá a imponerle al Mayor General Hugo Alejandro López Barreto, Director de Sanidad Militar la sanción correspondiente, para lo cual habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala:

“Artículo 52. – Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiera señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a las que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Por tanto, y atendiendo a que la normativa en cita permite al Juez determinar el término y el monto de la sanción a imponerse, esta instancia judicial establece como tal, tres (3) días de arresto y multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, como así se hará en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el **Mayor General Hugo Alejandro López Barreto, director de Sanidad Militar del Ejército Nacional**, desacató la sentencia de tutela de fecha 12 de marzo de 2021 proferida por este Despacho Judicial en protección del derecho fundamental de petición de la señora María Melba Torres Claros.

SEGUNDO: Sancionar al citado director de Sanidad Militar del Ejército Nacional con arresto inmutable por tres (3) días, que deberá cumplir en las instalaciones de la Policía Nacional, y con multa equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Ordenar al Mayor General Hugo Alejandro López Barreto, director de Sanidad Militar del Ejército Nacional o quien haga sus veces, que proceda a consignar el valor de la multa impuesta en la Cuenta del Tesoro Nacional del Banco Agrario de Colombia S.A. No. 3-0070-000030-4, que para efectos de recaudo de multas y cauciones efectivas ha determinado el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que adquiera firmeza la decisión.

CUARTO: Enviar copia de lo pertinente al General Jorge León González Parra, jefe de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares, para que investigue la conducta omisiva del Mayor General Hugo Alejandro López Barreto, director de Sanidad Militar del Ejército Nacional o quien haga sus veces.

QUINTO: Esta sanción no exime a la Entidad **Nación - Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional -Sanidad Militar** de dar cumplimiento al fallo emitido por esta instancia judicial el 12 de marzo de 2021, en forma inmediata y si la contestación se realizará dentro del término de ejecutoria de este auto será relevado de la sanción impuesta.

SEXTO: Notificar personalmente a las partes la presente decisión, y por secretaría líbrense los oficios pertinentes, si fuera confirmada la decisión.

SÉPTIMO: Consúltese la presente determinación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2021-00116-00**
DEMANDANTE: OLGA SOPO MÉNDEZ
**DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia de fecha 15 de junio de 2021, mediante la cual se **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por este despacho el 04 de mayo de 2021, que declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora Olga Sopo Méndez contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2021-00133-00
DEMANDANTE: CELFA MARÍA ALFONSO ALFONSO
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera – Subsección “B”, en providencia de fecha 22 de junio de 2021, mediante la cual se **REVOCÓ** los ordinales primero y segundo de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2021 proferida por este Despacho y se **CONFIRMÓ** lo demás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
Nº 11001-33-35-015-2021-00133-00**
DEMANDANTE: CELFA MARÍA ALFONSO ALFONSO
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 del ordenamiento constitucional, la señora **CELFA MARÍA ALFONSO ALFONSO** solicitó ante esta instancia judicial se le protegieran sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, mínimo vital, seguridad alimentaria y dignidad humana, presuntamente vulnerados por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Mediante fallo de tutela de fecha 21 de mayo de 2021, este Despacho decidió la Acción instaurada, protegiendo el derecho fundamental a la seguridad social en los siguientes términos:

"PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental a la seguridad social, cuyo titular es la señora **CELFA MARÍA ALFONSO ALFONSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.794.964 expedida en Bogotá, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a efectuar un nuevo pronunciamiento en el cual se tenga en cuenta para efectos de tiempos de servicios, los períodos que actualmente figuran con deuda presunta por parte del empleador.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional elevado por el señor **CELFA MARÍA ALFONSO ALFONSO** frente a la pretensión encaminada al reconocimiento pensional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia".

Por medio de escrito enviado a través de correo electrónico de fecha 15 de marzo de 2021, la parte actora presentó ante esta instancia judicial incidente de desacato, argumentando que no se había dado cumplimiento al fallo de tutela antedicho; conforme a ello, ésta instancia en auto de fecha 17 de junio de 2021 ordenó tramitar incidente de desacato por falta de acreditación del cumplimiento del fallo de tutela.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera – Subsección "B", en providencia de fecha 22 de junio de 2021, revocó los ordinales primero y segundo de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2021 proferida por este Despacho y confirmó lo demás.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera – Subsección “B” en providencia de fecha 22 de junio de 2021, revocó la decisión de tutelar el Derecho Fundamental a la Seguridad Social de la demandante, advierte esta instancia judicial que no hay lugar a dar continuidad al presente trámite incidental, en virtud de que en derecho lo accesorio sigue la suerte de lo principal y al no existir una condena exigible en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, no hay lugar a exigir cumplimiento alguno.

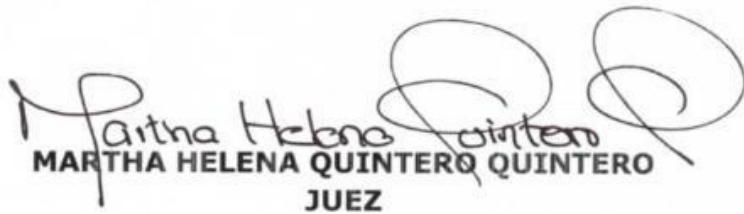
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito De Bogotá - Sección Segunda.

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de imponer sanción a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** dentro del presente incidente de desacato, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
N° 11001-33-35-015-2021-00182-00**
DEMANDANTE: MARISOL LADINO HERRERA
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida provisional solicitada por la señora **MARISOL LADINO HERRERA** dentro de la acción de tutela de la referencia, consistente en que se suspenda el Acuerdo No. 0406 de 2020, *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico - Proceso de Selección No. 1484 de 2020 -DISTRITO CAPITAL 4"*.

CONSIDERACIONES:

El Decreto 2591 de 1991¹, establece que el Juez de Tutela, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado *"suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere"* así como adoptará las medidas necesarias para garantizar la protección de un derecho.

En efecto, el artículo 7º de esta normatividad señala:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

¹ por el cual se reglamenta la acción de tutela

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa².

De cara a lo anterior, se tiene que de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez se encuentra habilitado para dictar *“cualquier medida de conservación o seguridad”*, dirigida tanto a la protección del derecho como a *“evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados (...)”* (inciso final del artículo transcrito).

Ahora bien, en el presente caso pretende la tutelante se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspensa el *“Proceso de Selección No. 1484 de 2020 - Distrito Capital 4”*, por cuanto considera que dar continuidad a las etapas conlleva a la inminente vulneración de derechos fundamentales como la salud, la vida, la igualdad de oportunidades en un concurso de méritos, a la seguridad social y al trabajo en condiciones dignas; teniendo en cuenta la situación actual que vive el país con ocasión a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

Al respecto, se evidencia que las pretensiones de la referida medida preventiva se encuentran encaminadas a las mismas que se pretenden con la presente acción constitucional, por lo que no se accederá a dicha solicitud habida cuenta que el Despacho considera que el término que se tiene establecido para resolver la tutela en curso es el pertinente para resolver sobre el tema en cuestión, donde realmente se podrá decidir en derecho, previo análisis de la contestación de la demanda y del material probatorio allegado al expediente, si hay o no vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la señora **MARISOL LADINO HERRERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO.- Continuar con el trámite de la acción.

²Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz)

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
N° 11001-33-35-015-2021-00182-00**
DEMANDANTE: MARISOL LADINO HERRERA
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, se **ADMITE** la acción de Tutela instaurada por la señora **MARISOL LADINO HERRERA**, en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que se protejan sus derechos fundamentales a la salud en conexidad a la vida, a la igualdad de oportunidades en un concurso de méritos, a la seguridad social ya l trabajo en condiciones dignas.

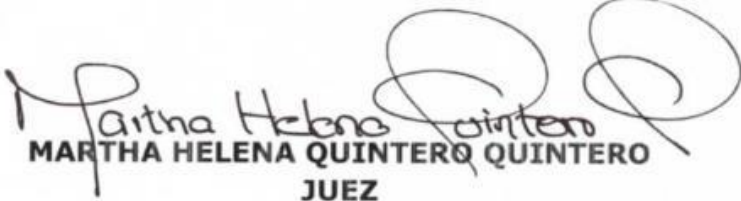
Por consiguiente se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. VINCÚLESE a la presente acción a la **ALCALDÍA DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**, en consecuencia comuníquese la iniciación de la actuación al representante legal de la entidad, a efectos que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refieran sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
3. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
4. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
5. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.

6. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR